



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 127 -2021-ANA-DCERH

Lima, 02 AGO. 2021

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 49239-2021 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 040-2021-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d), del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, mediante Resolución Directoral N° 040-2021-ANA-DCERH, de fecha 09.03.2021, esta Dirección declaró improcedente la solicitud de **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.**, en adelante el administrado, sobre prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Tuctu II del Proyecto de Exploración Minera "Toromocho", ubicado en la localidad de Pucará, distrito de Morococha, provincia de Yauli y departamento de Junín, otorgada mediante Resolución Directoral N° 121-2011-ANA-DGCRH, renovada con Resolución Directoral N° 303-2013-ANA-DGCRH, precisada por Resolución Directoral N° 198-2014-ANA-DGCRH y renovada por Resolución Directoral N° 198-2016-ANA-DGCRH; toda vez que, en la Modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Toromocho", aprobado mediante Resolución Directoral N° 050-2006-MEM/AAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 121-2011-ANA-DGCRH; y, en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Explotación Minera "Toromocho" aprobado mediante Resolución Directoral N° 411-2010-MEM/AAM, que sustentó la renovación de la Resolución Directoral N° 303-2013-ANA-DGCRH, no contemplaban la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas hacia la quebrada Viscas, incumpliendo así, con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA y su modificatoria, y con lo dispuesto por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;



Que, mediante Carta s/n, recibida el 27.03.2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 040-2021-ANA-DCERH, notificada el 09.03.2021, solicitando el uso de la palabra;

Que, mediante Carta s/n, recibida el 25.06.2021, el administrado presenta información complementaria a su recurso de reconsideración;

Que, mediante Carta N° 0101-2021-ANA.DCERH, de fecha 06.04.2021, esta Dirección concedió al administrado el uso de la palabra llevándose a cabo el 09.04.2021;

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".* Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, de la revisión del presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 040-2021-ANA-DCERH, fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219 indicado en el considerando precedente;

Que, bajo ese contexto, se procede a evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, concluyendo y recomendando, a través del Informe Técnico N° 0002-2021-ANA-DCERH/KNSV, lo siguiente:

1. El administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 040-2021-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.
2. El administrado presenta como nueva prueba, lo siguiente:
 - i) Anexo 01: Solicitud de acogimiento al PAD, Ficha RESUMEN y cargo de recepción en el Ministerio de Energía y Minas donde se incluye la PTARD.
 - ii) Anexo 02: Cargo de la presentación de levantamiento de observaciones Expediente del PAD.
 - iii) Anexo 03: Comunicación presentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 - iv) Información complementaria al recurso de reconsideración: Anexo 1: Copia de la Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Proyecto de Expansión de la Unidad Minera Toromocho a 170 000 TPD.



- v) Información complementaria: Anexo 2 Determinación de la Zona de Mezcla y Evaluación del Impacto de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas.
3. Respecto de los medios de prueba antes mencionados, se advierte que los mismos no obraban en el expediente a la fecha de evaluación y expedición de la Resolución Directoral N° 040-2021-ANA-DCERH; por lo que, califican como nueva prueba y corresponde que sean admitidos para evaluar el recurso de reconsideración.
 4. Sobre el particular, de la evaluación de los medios de prueba admitidos, así como de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se advierte lo siguiente:
 - i) Los documentos mencionados en el numeral 2 precedente, si bien es cierto son considerados como nueva prueba; cabe precisar que los señalados en los literales i), ii) y iii) no son instrumentos de gestión ambiental, en adelante IGA, aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.
 - ii) Respecto al documento iv) referido a la Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Proyecto de Expansión de la Unidad Minera Toromocho a 170 000 TPD, califica como el IGA otorgado al administrado que incluye la disposición final de aguas residuales domésticas a la quebrada Viscas.
 - iii) Con relación al documento v) referido a la Determinación de la Zona de Mezcla y Evaluación del Impacto de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas, se verifica la evaluación del efecto del vertimiento de manera conjunta y el establecimiento de las concentraciones especiales para el cumplimiento de los ECA-Agua en la quebrada Viscas.
 5. Corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 040-2021-ANA-DCERH, de conformidad con el análisis descrito en el numeral 2.4 y 2.8 del Informe Técnico N° 0002-2021-ANA-DCERH/KNSV.
 6. Corresponde otorgar al administrado, la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Tuctu II del Proyecto de Exploración Minera "Toromocho", ubicado en la localidad de Pucará, distrito de Morococha, provincia de Yauli y departamento de Junín otorgada mediante Resolución Directoral N° 121- 2011-ANA-DGCRH, renovada con Resolución Directoral N° 303-2013-ANA-DGCRH, precisada por Resolución Directoral N° 198-2014-ANA-DGCRH y renovada por Resolución Directoral N° 198-2016-ANA-DGCRH, por el plazo de cuatro (04) años.
 7. La prórroga queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título habilitante antes indicado, debiendo realizar el muestreo y análisis de las aguas del cuerpo receptor y del vertimiento autorizado, y el correspondiente reporte de resultados, de acuerdo a las precisiones señaladas en el numeral 4.4 del Informe Técnico.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 667-2021-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 040-2021-ANA-DCERH; y, que otorgue la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, presentada por el administrado y,



Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 040-2021-ANA-DCERH.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 040-2021-ANA-DCERH.

Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 040-2021-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Artículo 3.- Prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

Prorrogar a **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.** la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Tuctu II del Proyecto de Exploración Minera "Toromocho", ubicado en la localidad de Pucará, distrito de Morococha, provincia de Yauli y departamento de Junín, otorgada mediante Resolución Directoral N° 121-2011-ANA-DGCRH, renovada con Resolución Directoral N° 303-2013-ANA-DGCRH, precisada por Resolución Directoral N° 198-2014-ANA-DGCRH y renovada por Resolución Directoral N° 198-2016-ANA-DGCRH, en las condiciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Proyecto de Expansión de la Unidad Minera Toromocho a 170 000 TPD, según el siguiente detalle:

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS										
Código	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Este	Norte					
PTARD-T2	Descarga del efluente doméstico tratado hacia la quebrada Viscas.	61 180	1,94	377 695	8 717 924	Continuo	Doméstico	Minería	Quebrada Viscas	Categoría 3

Artículo 4.- Vigencia de la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas

La vigencia de la prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas otorgada a **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.**, es por el plazo de cuatro (04) años, contados a partir del 09.06.2019, fecha en la cual cumplió los requisitos para su otorgamiento, y será prorrogable en virtud del cumplimiento de las obligaciones y de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Artículo 5.- Obligaciones del administrado

Disponer que la autorización otorgada, sujeta a **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.** al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

5.1 Dar cumplimiento a lo establecido en los cuadros siguientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del noveno considerando de la presente resolución:



PUNTO DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS						
Código	Descripción del efluente	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Caudal (l/s)	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
PTARD-T2	Descarga del efluente doméstico tratado hacia la quebrada Viscas.	377 695	8 717 924	1,94	Los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (sólidos suspendidos totales (50 mg/l), y las concentraciones máximas admisibles de los parámetros: temperatura (≤ 18 °C), potencial de hidrógeno (6,5 – 9,0 unid. pH), aceites y grasas (10 mg/l), coliformes termotolerantes (4 000 NMP/100mL), demanda bioquímica de oxígeno (27 mg/l) y demanda química de oxígeno (83 mg/l). Además, caudal y volumen mensual acumulado.	Monitoreo: Mensual y reporte a la ANA: Trimestral.

PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA						
Código	Descripción del cuerpo receptor	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
R14-AA	Quebrada Viscas, 50 m aguas arriba del punto de vertimiento de PTARD-T1 y PTARD-T2.	377 646	8 717 922	Categoría 3, subcategoría D-1 (agua para riego restringido)	Temperatura, Potencial de hidrógeno, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, coliformes termotolerantes, coliformes totales, del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.	Monitoreo: Mensual y reporte a la ANA: Trimestral.
R14-AB	Quebrada Viscas, 100 m aguas abajo del punto de vertimiento de PTARD-T1 y PTARD-T2.	377 782	8 717 982			

5.2 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas otorgado, por un volumen anual de 61 180 m³.

5.3 Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de supervisión y fiscalización.

Artículo 6.- Acciones de supervisión y fiscalización

Disponer que la Administración Local de Agua Mantaro, realice las acciones de supervisión y fiscalización respecto de los compromisos asumidos por MINERA CHINALCO PERÚ S.A.

Artículo 7.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 8.- Causales de revocatoria

Disponer que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución será considerado causal de revocatoria de la autorización de vertimiento otorgada, conforme a lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144 del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI.

Artículo 9- Plazo para interponer recurso de apelación

Precisar que, de conformidad con el literal b) del numeral 218.1, y numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente resolución se



podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 10.- Notificación

10.1. Notificar la presente resolución, así como y los Informes Técnico y Legal que la sustentan, a **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.**

10.2. Remitir la resolución y los informes al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, a la Administración Local de Agua Mantaro, así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Diaz Ramirez
Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

